

## RESUMEN LEGISLATIVO

### DE LOS MESES

### DE JULIO Y AGOSTO

### DE 1961

340.13(46)«1961»

Indice comentado de las disposiciones de orden legal y reglamentario de los pasados meses de julio y agosto, que se destina fundamentalmente a nuestros lectores del extranjero y, en general, a aquellos que no tengan un contacto asiduo con el *Boletín Oficial del Estado*. Comprende esta crónica: 1. Derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer.—2. Funcionarios públicos.

#### 1. DERECHOS POLÍTICOS, PROFESIONALES Y DE TRABAJO DE LA MUJER.

El principio de no discriminación por razón de sexo ni estado en la titularidad y ejercicio por los españoles de los derechos políticos, profesionales y laborales está terminantemente reconocido por el Fuero de los españoles, cuyo artículo 11 declara que «todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad». Para desarrollar y dar aplicación efectiva a tales principios, suprimiendo restricciones y discriminaciones basadas en situaciones sociológicas que pertenecen al pasado y que no se compaginan ni con la formación y capacidad de la mujer española ni con su promoción evidente a puestos y tareas de trabajo y de responsabilidad, ha sido promulgada la Ley 56/61, de 22 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del día 24), sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer. Ley que, como dijo Pilar Primo de Rivera en su discurso ante el Pleno de las Cortes Españolas que aprobó el proyecto, «es una ley de justicia para las mujeres que trabajan, nacida de la experiencia de una asidua relación humana y cordial con todos los problemas que a la mujer atañen», que «no pretende hacer del hombre y la mujer dos seres iguales», pero sí que, en igualdad de funciones, tengan igualdad de derechos».

De acuerdo con este criterio, la ley reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la propia ley. La mujer puede participar en la elección y ser elegida para el desempeño de cualquier cargo público; puede ser designada para el desempeño de cualquier cargo público del Estado, Administración local y organismos autónomos dependientes de uno y otra, y, en las mismas condiciones que el hombre, puede participar en oposiciones, concursos-oposiciones y cualesquiera otros sistemas para la provisión de plazas de cualesquiera Administraciones públicas. Asimismo tendrá acceso a todos los grados de la enseñanza.

Se exceptúan de esta norma general el ingreso en: a) las armas y cuerpos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, salvo que por disposición especial expresa se conceda a la mujer el acceso a servicios especiales de los mismos;

b) los institutos armados y cuerpos, servicios o carreras que impliquen normalmente utilización de armas para el desempeño de sus funciones; c) la Administración de Justicia en los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales, salvo en las jurisdicciones tutelar de menores y laboral; d) el personal titulado de la Marina Mercante, excepto las funciones sanitarias.

Asimismo, la mujer podrá celebrar toda clase de contratos de trabajo y las disposiciones laborales reconocerán el principio de igualdad de retribución de los trabajos de valor igual.

Por último, la ley declara que cuando por ley se exija la autorización marital para el ejercicio de los derechos que se reconocen en la nueva norma legal, deberá constar en forma expresa, y si fuere denegada, la oposición o negativa del marido no será eficaz cuando se declare judicialmente que ha sido hecha de mala fe o con abuso de derecho. Esta declaración judicial se hará por el Juez de Primera Instancia del domicilio habitual de la mujer, a solicitud de ésta, con audiencia de ambos cónyuges, por plazo máximo de diez días y sin otro trámite ni ulterior recurso.

## 2. FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

El *Boletín Oficial del Estado* de 24 de julio publicó varias leyes relativas a los funcionarios públicos, unas de aplicación general y otras destinadas a determinados sectores de la función pública.

La Ley 30/61, de 22 de julio, ha modificado el artículo 85 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, en el sentido de extender a los empleados del Estado, civiles o militares, que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años, el causar pensión en favor de sus viudas, siempre que entre la fecha de celebración del matrimonio y la defunción del causante hubieran transcurrido, por lo menos, dos años o hubiesen nacido hijos del matrimonio.

Las leyes 27, 28 y 29 de la misma fecha han modificado, respectivamente, la plantilla de la carrera diplomática, la reglamentación de la prestación de servicios en España de los funcionarios pertenecientes a esa carrera y la reglamentación del matrimonio de los funcionarios de dicho cuerpo.

Con objeto de estructurar el proceso de singular especialización que ha tenido lugar en el seno del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, encaminado a dotar a los servicios fiscales del Estado de personal idóneo para la Inspección de los Tributos, la Ley 55, de 22 de julio, ha creado el Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos. El nuevo Cuerpo, que constituirá una carrera especial de escala cerrada, lo integrarán los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en posesión de las especiali-

dades técnicas de Liquidador de Utilidades o de Diplomado para la Inspección de los Tributos, obtenidas mediante concurso-oposición.

En lo sucesivo, el ingreso en el Cuerpo mencionado se hará exclusivamente por concurso-oposición entre Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales e Intendentes Mercantiles. En cada convocatoria se reservará como mínimo el 50 por 100 de las plazas anunciadas para quienes, perteneciendo a la escala técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, se hallen en posesión de los títulos expresados.

La plantilla del Cuerpo estará integrada por 670 funcionarios.